

Expediente: **2268/16**

Carátula: **DEL VAL SILVINA VERONICA C/ PRATA ANA LIA Y PREVENCION A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **14/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235175747 - PREVENCION ART S.A., -DEMANDADO
27267227557 - DEL VAL, SILVINA VERONICA-ACTOR
90000000000 - FANJUL, BRAULIO GONZALO-PERITO MEDICO OFICIAL
27267227557 - CARRANZA, IVANNA-POR DERECHO PROPIO
27267227557 - GARCIA BIAGOSH, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
20242878524 - LECCESE, LEONARDO-POR DERECHO PROPIO
20235175747 - MARTINEZ (H), JORGE-POR DERECHO PROPIO
23224149239 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO CALIGRAFO
20242878524 - PRATA, ANA LIA-DEMANDADO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 2268/16



H103215404080

JUICIO: " DEL VAL SILVINA VERONICA c/ PRATA ANA LIA Y PREVENCION A.R.T. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO " EXPTE N°: 2268/16

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de casación deducido por la actora, Silvina Verónica Del Val, a través de sus letrados apoderados Ivanna Gisela Carranza y Federico García Biagosh, en fecha 23/09/2024, en contra de la sentencia n°177 del 01/07/2024, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 132 del CPL, a saber:

Que el escrito recursivo interpuesto el 23/09/2024 a hs. 16:56 resulta temporáneo, pues la sentencia en crisis fue notificada en el mostrador de esta sede a la parte actora en fecha 17/09/2024, por lo tanto la casación ha sido deducida dentro del plazo de 5 días previsto por el Art. 132 del CPL.

Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N°1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible.

El recurso se basta a si mismo. El recurrente expone las razones que fundan sus agravios. Alega gravedad institucional, arbitrariedad de sentencia. Cita jurisprudencia nacional y local. Hace reserva del caso federal.

En cuanto al afianzamiento del art. 133 del CPL, al no existir sentencia condenatoria y no resultar exigible al ser un planteo realizado por la parte actora, se encuentra eximida del cumplimiento del mismo.

Ahora bien, de la literal lectura del art. 130 del CPL (modificado por ley 8969) surge que *“El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional”*. Se observa que la conjunción “Y” indica dos posibilidades, la primera es clara se refiere a las sentencias definitivas, y la segunda son las que no tiene tal carácter, pero que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, en la medida que el punto debatido asuma gravedad institucional, siendo que este es el criterio seguido por esta Sala en recientes pronunciamientos (Sent. N° 73, del 10/05/2021, entre otras) con apoyatura en la jurisprudencia de la Corte Local (Sent. N° 1948, del 28/10/2019).

En cuanto al cumplimiento de los requisitos procesales como de una interpretación consecuente con la reinstauración por medio de dicha reforma legislativa del sistema de la doble instancia en el proceso laboral provincial, surge que el requisito de admisibilidad de la existencia de gravedad institucional es exigible tanto para sentencias definitivas como para sentencias equiparables a definitivas.

En el caso concreto de autos, estamos frente a una resolución definitiva e independientemente del acierto o no de lo resuelto en la sentencia atacada, en cuanto a la cuestión debatida y planteada en el escrito recursivo por la actora – arbitrariedad, principios constitucionales vulnerados - cumpliría con el requisito de gravedad institucional, pudiendo verse afectado el debido proceso y la defensa en juicio, lo que excedería el límite de interés particular y justificaría la apertura de esta instancia extraordinaria.

Entonces hasta aquí expresado, cabe concluir que se encuentran satisfechas las exigencias del art. 130 del CPL (modificado por ley 8.969), respecto al otro extremo requerido por la norma, referida a la gravedad institucional.

En mérito al análisis efectuado, surgen cumplidos los recaudos de admisibilidad exigidos por la normativa procesal, y si bien esta vocalía pudiera considerar que los agravios manifestados se dirigen a cuestiones meramente fácticas del decisorio, la directiva del Alto Tribunal sobre la materia (CSJT *in re*: “George Mónica V. Vs. Zelaya Leonardo Antonio s/Pago por consignación. QUEJA” Sent. 438 del 19/05/2014), veda un examen del material recursivo en ese aspecto, en tanto consideró que ello supone ingresar al análisis de su procedencia, que es ámbito de reservado a competencia.

Por lo precedentemente analizado corresponde declarar admisible el recurso de casación deducido por la parte actora, por lo que debe concederse el mismo y oportunamente elevar los autos a la Excm. Corte Suprema de Justicia a los fines de su tratamiento y resolución. Así lo declaro.

COSTAS: Sin costas, al no existir contradictor (art. 61 inc. 1 NCPCyC, supletorio). Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I°) DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación deducido por la parte actora, Silvina Verónica Del Val en fecha 23/09/2024, en contra de la sentencia n°177 dictada el 01/07/2024, en mérito a lo tratado.

II°) SIN COSTAS por lo considerado.

III°) OPORTUNAMENTE remitir los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia a los fines de su tratamiento y resolución.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 13/11/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.